



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso Declarativo de Pertenecia instaurado por JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANA MILENA QUINTERO CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.267.989, en contra de INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

Causales de inadmisión de la demanda.

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos formales.*
(.....)".

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Requisitos formales de la demanda y su incumplimiento en el caso concreto.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala como requisitos de la demanda, entre otros, los siguientes:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

(...)

La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala entre otras cosas que la demanda deberá contener, *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

Se tiene que en el presente caso no se indica en el escrito de la demanda quienes son las personas demandadas ni su domicilio, siendo un requisito de la demanda, además, conforme al numeral 5 del 375 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse contra la persona que aparece en el registro o si es del caso, contra sus herederos, siempre y cuando se demuestre con el registro civil de defunción la muerte del titular.

Además, se establecen una serie de hechos, que pretenden demostrar la prescripción sobre dos bienes inmueble, pero al leerlos desde el hecho 3, no se discriminan o determinan si se refiere a ambos bienes o a uno de los dos bienes, siendo esto necesario, pues de lo contrario llevara a confusión a los presuntos interesados en contestar la demanda, pues no sabrán a que bien se refieren dichos hechos y por lo anterior este despacho inadmitirá la demanda para que del hecho 3 al 7 sean debidamente determinados, indicando sobre qué bien recaen dichos hechos.

No se establece en la demanda, el lugar de notificación del demandado ni físico ni electrónico, ni la de los testigos, hecho que también deberá ser corregido.

Anexos obligatorios de la demanda y su incumplimiento en el caso concreto.

El artículo 84 ibidem señala como anexos obligatorios de la demanda, entre otros, *“los demás que la ley exija”* a su vez, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que, en los procesos de pertenencia se deberá aportar certificados especiales donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala entre otras cosas que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se tiene que, en el presente caso, se pretende entre otras la prescripción del predio con matrícula inmobiliaria 130-3156 denominado el Caney, pero respecto del mismo no se acompaña el certificado especial para procesos de prescripción, anexo que es obligatorio y por tanto la demanda se inadmitirá para que se proceda a anexar dicho documento.

Tampoco se allega a la demanda prueba de que demuestre que la demanda se corrió traslado al demandado tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, situación que debe ser corregida so pena de rechazo de la demanda.

Acumulación de pretensiones y su incumplimiento en el caso concreto.

El artículo 88 del Código General del Proceso señala, que se podrán acumular en una demanda varias pretensiones contra uno o varios demandados:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

En el caso en concreto, no se establece ni es posible determinarla de la lectura de la demanda, cual es la razón para acumular pretensiones en una sola demanda, cuando son diferentes los demandados, y por esto se solicita al demandante que aclare este punto, pues tal como se presenta, hay una indebida acumulación de pretensiones.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

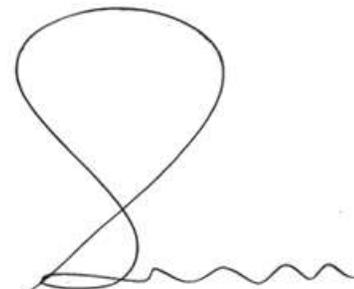
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANA MILENA QUINTERO CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.267.989, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO